



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN CUARTA

ROLLO DE APELACION N°288/13
DILIGENCIAS PREVIAS N°275/08
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°5

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
D^a ANGELA MURILLO BORDALLO
D^a TERESA PALACIOS CRIADO (PONENTE)
D^a CARMEN-PALOMA GONZALEZ PASTOR

A U T O N° 299/2013

En la Villa de Madrid, a 11 de diciembre de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por auto de fecha 11 de octubre de 2013, el Juzgado Central de Instrucción n°5, en sus Diligencias Previas n°275/08 dispuso no haber lugar a la práctica de las diligencias interesadas, entre otros, por la representación procesal de la **ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEMÓCRATAS POR EUROPA (ADADE)**, procurador D. D. Roberto Granizo Palomeque, en su escrito presentado el 18/07/2013, consistente en la declaración testifical de D. Mariano Rajoy Brey, D^a María Dolores de Cospedal García, D. Rodrigo Rato Figaredo, D. Javier Arenas Bocanegra, D. Jaime Mayor Oreja y D. Francisco Álvarez Cascos.

Contra la anterior resolución denegatoria, se interpuso mediante escrito registrado el 18 de octubre de los corrientes, recurso de apelación directo que se tuvo por interpuesto en proveído de 22 de octubre siguiente y conferido traslado a las partes, el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del mismo.

Remitido el testimonio de particulares deducido, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Cuarta el día 9 de diciembre de 2013, en que por diligencia de ordenación de la misma fecha se formó el Rollo reseñado al margen, se designó



como Magistrada Ponente a la Ilma. Sra. D^a Teresa Palacios Criado y se señaló para deliberación y fallo el mismo día 9 de diciembre de 2013, lo que tuvo lugar.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el recurso de apelación entablado en nombre de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEMÓCRATAS POR EUROPA (ADADE), contra el auto de 11 de octubre pasado, se interesa que con estimación de la impugnación planteada, se revoque dicha resolución acordando la citación de los testigos propuestos por dicha parte en su escrito de 17 de julio anterior, a saber, D. Mariano Rajoy Brey, D^a María Dolores de Cospedal García, D. Rodrigo Rato Figaredo, D. Javier Arenas Bocanegra, D. Jaime Mayor Oreja y D. Francisco Álvarez Cascos.

En el recurso de apelación, la recurrente reconoce que en un auto de fecha 30 de julio de 2013 (obstante en el testimonio formado, a los folios 54 a 64), posterior al escrito en que formulaba la inicial petición de citación de aquellas personas en calidad de testigos, se acordó la citación en esa misma condición de varias de las propuestas, siendo precisamente esa circunstancia la que ha servido de argumento al Magistrado Instructor en el auto combatido de 11 de octubre pasado, para rechazar la testifical de D^a María Dolores de Cospedal García, D. Javier Arenas Bocanegra y D. Francisco Álvarez Cascos, con lo que, aún cuando a pesar de ello no parece tenido en cuenta en el suplico del recurso de apelación formulado contra el auto de 11 de octubre pasado, que reitera su petición del escrito de 18 de julio anterior, habiéndose practicado la testifical de las personas antes nombradas, no ha lugar a la admisión y práctica de la diligencia testifical en relación a los mismos.

La testifical propuesta inicialmente por la parte recurrente en relación a tales personas venía referida, según el tenor de su escrito de 18 de julio pasado, al hecho de que



sus nombres figuran entre los perceptores de cantidades en metálico en base a los apuntes denominados "papeles de Bárcenas". El auto de 30 de julio siguiente, en el razonamiento jurídico tercero, acuerda la testifical, de entre otros, los tres citados, en atención a la responsabilidad que cada uno de los mismos habría ostentado al frente de la Secretaría General de la formación política (Partido Popular), a fin de que explicasen el procedimiento seguido para la recepción de las donaciones "anónimas" percibidas por el Partido Popular entre los años 1992 y 2008. Dicho aspecto no es la base de la citación pretendida en su día por ADADE, pero si viene igualmente incluida su pretensión, cuando, dicha resolución, tras explicar que la citación deriva de la misma responsabilidad orgánica de los que acuerda testifiquen por cuanto pudieren aportar datos relevantes, contempla que versará el testimonio "no sólo referidos al conocimiento que les aportara su responsabilidad orgánica o institucional en la formación política aludida, sino también sobre determinados extremos igualmente relevantes para la investigación en curso y que fueron manifestados por el imputado Sr. Bárcenas en su declaración del pasado 15.07.2013".

En dicha declaración, según se afirma en el escrito en nombre de ADADE de 18 de julio pasado, el Sr. Bárcenas reconoció la autenticidad de los documentos publicados en un diario, donde figuran según esos apuntes, entre los perceptores de cantidades en metálico, las tres personas que nos ocupan y que fueron citadas por el auto de 30 de julio de 2013 en los términos de dicho auto, practicándose en los días 13 y 14 de agosto siguientes. De todo ello, hay que concluir la improcedencia de la testifical propuesta, manteniéndose el auto recurrido en ese particular.

SEGUNDO.- La razón de la diligencia testifical propuesta para con el resto, al igual que acontecía con los que ya se ha llevado a efecto, era, a tenor del escrito de ADADE, que dado que sus nombres aparecen también como perceptores periódicos



de cantidades en "B", procede que judicialmente se les cite. Ello, por cuanto, según refiere dicha parte, al inicio de su escrito de 18 de julio de 2013, y que reitera en el de recurso de apelación, en tanto que perceptores de importantes cantidades en metálico, dado, que otros en tanto perceptores fueron citados (así D. Jaime del Burgo, D. Eugenio Nasarre y D. Pío García Escudero), se continúe con la adveración de los apuntes contables en los denominados "papeles de Bárcenas".

En relación a la testifical del Sr. Rajoy son varios los argumentos empleados, tanto, en el auto recurrido de 11 de octubre de 2013 como en el informe del Ministerio Fiscal de 28 de octubre siguiente, contrarios a la admisión y práctica de dicha diligencia.

Pues bien, en el recurso de apelación se destaca, del razonamiento jurídico segundo, el relativo, a la confirmación de la autoría de los documentos atribuidos al Sr. Bárcenas, como, la realidad de varios apuntes contables, derivado ello, según dicho apartado de la resolución, del resultado de varias diligencias practicadas. Partiendo de esa premisa, no se advierte la necesidad de corroborar actualmente las anotaciones en relación a otras personas que figuran como perceptoras, entre las que se encuentra el testigo propuesto dado los términos acabados de significar del auto sobre este particular. El hecho de que a la par personas que han depuesto como testigos sobre la mismo, por figurar sus identidades y un importe dinerario, hayan manifestado no corresponderse los apuntes con la realidad, lleva a la conclusión de que es al Instructor, con el acervo probatorio (entendido en los términos de diligencias de instrucción y no de prueba) recopilado y el aún en práctica, al que compete disipar estos hechos, y lógicamente, en tanto ello tenga, como acertadamente expone el auto recurrido, consecuencias y relevancia jurídico penal, que no en otro caso. Así, una cosa es lo que las partes interesen que se practique en el curso del proceso penal y otra bien distinta que se tenga que acordar todo lo pedido si el Instructor al frente de la investigación, con lo obrante,



ha ido comprobando y entiende despejado lo que sobre el mismo objeto se incide por alguno o algunos de los intervinientes en el procedimiento. De ahí la improcedencia de la práctica de las testificales propuestas en nombre de ADADE.

En lo que respecta a los Sres. Rato Figaredo y Sr. Mayor Oreja, además concurre que como presuntos receptores de fondos según las anotaciones que aparecen en la denominada contabilidad "B" del Partido Popular, según afirma el Ministerio Fiscal, el periodo que pudiera afectarles no es objeto de investigación.

Improcedencia que también se extiende a la citación de los tres mismos, Sr. Rajoy Brey, Sr. Rato Figaredo y Sr. Mayor Oreja, en calidad de testigos por lo que introduce por primera vez el recurso de apelación, que no obraba en el escrito inicial de 18 de julio de 2013, de tratarse de personas que una ocupa la presidencia del Partido Popular y las otras dos han ocupado relevantes puestos en la citada Organización política. De ese dato, llega la recurrente a la conclusión de que si fueron en su día citados los Secretarios Generales del partido de distintas etapas, Sra. Cospedal García y Sres. Arenas Bocanegra y Álvarez Cascos, en tanto la responsabilidad que estos testigos tenían o habían tenido en el Partido Popular, los también propuestos como testigos antes citados, deberían deponer en base a dicha posición y cargo.

No se comparte la pretensión deducida, de un lado porque aparte de extemporánea sin que el juzgado haya podido pronunciarse, es que además, viene a colación la misma reseña de cita jurisprudencial (STC 89/1986), que recoge el auto recurrido: "de manera que, estando el objeto del proceso perfilado al nivel indiciario que es exigible por ahora, no hay necesidad de que declaren más testigos, con lo que, operando así, de alguna manera, se seguirán las pautas que el art.363 de la L.E.Civil establece sobre la limitación de testigos llamados a declarar sobre un mismo hecho".

Tres Secretarios Generales han depuesto sobre un mismo hecho y ahora se pretende que otras tres personas, una de



ellas el Presidente de la formación política, sean llamados a deponer sobre extremos ya explicados en el procedimiento, sin que el juzgado, tras aquellas declaraciones, nada haya acordado, señal, de que con lo que obrante, el Instructor se habrá hecho cabal idea de lo que por vía de más testificales la parte recurrente pretende que prosiga la investigación.

Por todo lo expuesto, y a la luz de los artículos 303 y siguientes de la LECr, procede desestimar el recurso de apelación entablado contra el auto de 11 de octubre pasado, que se confirma en su integridad en el particular relativo al objeto de la presente alzada.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el procurador de los Tribunales D. Roberto Granizo Palomeque en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEMÓCRATAS POR EUROPA (ADADE)**, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2013, dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº5 en las Diligencias Previas nº275/08 que dispone no haber lugar a la practica de determinadas diligencias interesadas por la representación procesal de la recurrente, confirmando dicha resolución en su integridad.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a sus representaciones procesales con las indicaciones que establece el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra el presente Auto no cabe interponer recurso alguno.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen.